

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DECLARACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LOS CENTROS
CARCELARIOS**

MARÍA LUISA MIJANGOS POZUELOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DECLARACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LOS CENTROS
CARCELARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA LUISA MIJANGOS POZULEOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Hernández Zamora
Vocal:	Lic. Eloisa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

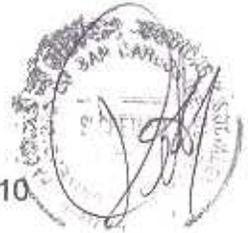
Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Judith Alvarado López
Secretario:	Lic. José Luis Vallecillos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios



Guatemala, 2 de julio de 2010.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Licenciado Lutín:

De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, en el que se dispone nombrar al suscrito como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **María Luisa Mijangos Pozuelos**, para lo cual emito el dictamen siguiente:

La Bachiller Mijangos Pozuelos, sometió a mi consideración el trabajo de tesis intitulado **"DECLARACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LOS CENTROS CARCELARIOS"**, para la asesoría respectiva. Para lo cual se efectuó la indicada.

En cuanto a la opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, luego de la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo otorga un gran aporte de trascendencia científico-jurídico para Guatemala.

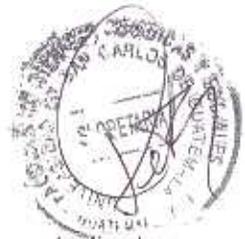
Respecto de la metodología y técnicas de investigación, para el desarrollo del presente trabajo utilizó métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación, siendo éstos: analítico, ya que se logró la deducción de ciertos problemas de dicha índole; científico, con el objeto de lograr un aporte a la sociedad en dicho orden de ideas; y sintético con el fin de hacer una elaboración ejecutiva de dicho problema de orden social. De las técnicas empleadas, se pueden mencionar la técnica bibliográfica y documental, para determinar el problema, así como la solución.

De la redacción utilizada se observó que, en toda la tesis, se utilizó y empleó técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo, y fundamentadas en lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

En cuanto a la contribución científica, el trabajo realizado constituye un aporte muy importante para la sociedad guatemalteca por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad social del país.



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios



De las conclusiones y recomendaciones, se pudo establecer que la estudiante referida, encontró hallazgos dentro de su investigación que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones son congruentes con éstas.

Por último, en cuanto a la bibliografía consultada, puedo afirmar que la misma es suficiente y adecuada para la elaboración de la presente investigación ya que ésta incluye un listado de autores que desarrollan acertadamente el tema investigado, así como un análisis de la legislación relacionada con el tema.

En conclusión y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor derivadas del examen del trabajo, en los términos antes expuestos e individualizados, apruebo el trabajo de tesis intitulado "**DECLARACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LOS CENTROS CARCELARIOS**", elaborado por la bachiller **María Luisa Mijangos Pozuelos**, considero que el mismo debe continuar su trámite administrativo con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

Agradeciendo su atención, lo saludo atentamente.


Lic. Byron Vinicio Melgar García
Abogado y Notario
Colegiado 6030

Lic. Byron Vinicio Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de julio de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA LUISA MIJANGOS POZUELOS, Intitulado: "DECLARACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LOS CENTROS CARCELARIOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUJÁN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.

LIC. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA

7ª Ave. 15-13 zona 1, Ciudad
Edificio Ejecutivo Oficina 61
Tel. 22538921 Telefax 22209378



Guatemala, 22 de julio de 2010

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Estimado Licenciado:

Por este medio me dirijo a usted respetuosamente, con el objeto de informarle que estando enterado de la designación conferida en mi persona como Revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA LUISA MIJANGOS POZUELOS**, en el cual me faculta para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de tesis intitulado "**DECLARACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LOS CENTROS CARCELARIOS**" y, posterior a haber revisado con la participación de la estudiante, respetando su criterio y aporte personal, procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Tal como lo indique, procedí a revisar el trabajo presentado, del cual me permito concluir que efectivamente el trabajo resulta de suma importancia en el ámbito penitenciario, ya que promueve una iniciativa que será de gran beneficio para la sociedad guatemalteca, es una herramienta que ilustra las debilidades del Sistema Penitenciario y a la vez propone las posibles soluciones para controlar esas debilidades.

Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado presenta un lenguaje técnico adecuado, propio de los profesionales del derecho. Del análisis del trabajo en mención se desprende que la autora sigue una línea bien definida de pensamiento que se manifiesta en una construcción teórica coherente que le permite concluir atinadamente en relación al tema, a la vez que presenta un alto contenido jurídico doctrinario.

Se utilizó la redacción adecuada. Los métodos utilizados fueron los que se indican: analítico, el cual sirvió para indicar la importancia en la creación de espacios dentro de los centros carcelarios para que se realicen allí las diligencias judiciales, sintético, ya que se logró establecer el problema, descomponiéndolo en sus partes para su comprensión, científico, con el cual

LIC. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA

7ª Ave. 15-13 zona 1, Ciudad
Edificio Ejecutivo Oficina 61
Tel. 22538921 Telefax 22209378



se logró un aporte de la posible solución al problema. En cuanto a las técnicas, se utilizó principalmente la técnica bibliográfica y documental.

De las conclusiones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico y en relación a las recomendaciones me permito indicar que éstas plantean posibles soluciones para la crisis que actualmente atraviesa el Sistema Penitenciario, principalmente en cuanto a la movilización de reos cuando tienen que realizar alguna diligencia judicial.

Finalmente, de la bibliografía utilizada, se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de esta tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como se analizó legislación interna, aspectos que a mi criterio son los adecuados.

Por las razones anteriores, estimo que, la presente tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público previo a optar al título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del examen respectivo, a efecto que la sustentante defienda sus conclusiones y recomendaciones.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA LUISA MIJANGOS POZUELOS**, continúe su trámite a efecto se ordene la impresión del mismo y señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público.

Agradeciendo su atención, atentamente.


Lic. Héctor René Granados Figueroa
Revisor
Colegiado 5824

Héctor René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA LUISA MIJANGOS POZUELOS, Titulado DECLARACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN LOS CENTROS CARCELARIOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme todo cuanto tengo, gracias por su infinito amor y misericordia y por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, que mi éxito sea para su honra y gloria.
- A MIS PADRES:** Federico Mijangos y Virginia Pozuelos, porque a ellos les debo todo lo que soy y lo que tengo, gracias por el amor, apoyo y comprensión que siempre me han brindado y por guiarme en el camino correcto.
- A MI ESPOSO:** Héctor Morales, por compartir su vida conmigo y apoyarme en esta etapa profesional que sabe es muy importante para mí, gracias por su amor, comprensión y paciencia.
- A MIS HERMANOS:** Verónica, Cesareo, Carmen, Reina, Esperanza, Roberto y Tere, gracias por su cariño, apoyo incondicional, por su comprensión y por ser siempre unidos.
- A MIS SOBRINOS:** Por su cariño y por darme la alegría de ser tía.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo y por compartir conmigo los momentos de alegría y de tristeza. Gracias por brindarme su amistad, agradezco especialmente a Sandra Higueros por su amistad, cariño y apoyo incondicional.

A MIS COMPAÑEROS

DE ESTUDIO:

Gracias por todo el apoyo que me han brindado y gracias por las oraciones que hicieron por mí cuando más lo necesité y por todas sus palabras de aliento.

A:

La familia Morales Cruz, por abrirme las puertas de su hogar y recibirme como parte de su familia. Gracias por el cariño que me han brindado.

A MI ASESOR Y

REVISOR:

Licenciado Vinicio Melgar y licenciado Héctor Granados, gracias por su apoyo y consejos que me ayudaron a culminar con éxito este trabajo de investigación.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por darme la oportunidad de culminar mi formación profesional.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penitenciario.....	1
1.1. Concepto de Sistema Penitenciario.....	6
1.2. Fines del Sistema Penitenciario.	10
1.3. El juez de ejecución penal.....	11
1.4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.....	12
1.4.1. Principio de legalidad ejecutiva o legalidad en la ejecución de la pena.....	12
1.4.2. Principio de resocialización	15
1.4.3. Principio de la judicialización de la ejecución penal.....	17
1.4.4. Principio de intermediación de la ejecución penal	18

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico del Sistema Penitenciario.....	21
2.1. Análisis de la Ley del Régimen Penitenciario.....	23
2.2. Normas internacionales que rigen el Sistema Penitenciario.....	43
2.2.1. Principios emanados de la Organización de Naciones Unidas dentro del sistema universal e interamericano.....	44
2.3. Principios básicos para el tratamiento de reclusos.....	47

CAPÍTULO III

3. Diligencias en casos de alto impacto en los que no es factible el traslado de reos..	49
---	----

3.1. El procedimiento preparatorio	51
3.2. Lugar donde se realizan las primeras diligencias de investigación	53
3.3. Casos de alto impacto	53
3.4. El traslado de los reos	57
3.4.1. La realidad nacional en el sistema	57
3.5. Análisis de la iniciativa de ley que pretende reformar el Código Procesal Penal respecto del traslado de los jueces a los centros carcelarios	65
3.6. Ventajas y desventajas de que los jueces se trasladen a los centros penitenciarios	73
3.6.1. Ventajas	73
3.6.2. Desventajas	73
3.7. Factibilidad económica	74
3.8. Funcionamiento de los tribunales en el traslado de los presos: la evasión....	75
3.8.1 Aspectos considerativos	75
3.9. El delito de evasión dentro del análisis de la realidad nacional	76
3.10. Bases para que entre en vigencia la iniciativa de ley del Congreso de la República de Guatemala.....	79
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora tomando en consideración lo que sucede en la realidad guatemalteca y en especial los agravios que se le ocasionan a la sociedad, con el traslado de los reos y presos de los centros penitenciarios a los distintos juzgados y tribunales, que para todos es sabido produce una gran movilización de recursos no sólo materiales sino humanos de agentes de seguridad de la Policía Nacional Civil y del Sistema Penitenciario que bien pueden estar brindando seguridad a la ciudadanía en las calles, que en lugar de eso están resguardando a los procesados o reos, para que declaren en los distintos juzgados y tribunales, especialmente cuanto se trata de algún caso de alto impacto.

La hipótesis que se presenta es que el traslado de reos a los tribunales de justicia ocasiona gastos económicos y utilización de agentes que bien pueden estar realizando otras tareas de seguridad; además del peligro que evitaría el traslado de reos altamente peligrosos, que muchas veces aprovechan para escaparse.

Los objetivos de este informe son: efectuar un análisis jurídico de la problemática que enfrentan las autoridades del Sistema Penitenciario, y que perjudican a la sociedad en general; analizar el traslado de los reos o presos para realizar diligencias judiciales, su regulación legal, así como la iniciativa de ley que se encuentra actualmente en el Congreso de la República de Guatemala y que propone reformas al Código Procesal Penal a fin de que no sean los reos o presos los que se trasladen, sino que sean los jueces los que realicen las diligencias en los centros carcelarios, estudiar las ventajas y desventajas para la sociedad guatemalteca de que esa iniciativa entre en vigencia.

Se hizo uso del método analítico al estudiar todo el sistema penitenciario, su funcionamiento y su regulación legal; los métodos sintético y deductivo que permitieron hacer un resumen de los temas legales y doctrinarios más importantes relacionados a los reos y su traslado a los tribunales; lo cual fue posible utilizando la técnica bibliográfica.

Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en tres capítulos. En el primero, se hace un breve análisis del Sistema Penitenciario; en el segundo, se desarrolla el marco normativo tanto nacional como internacional que rige el Sistema Penitenciario; en el capítulo tercero, se determinan las diligencias que realizan los jueces y los reos o presos, el traslado de los mismos, las consecuencias de ello y el análisis de la iniciativa de ley propuesta por el Congreso de la República de Guatemala; también, se determina lo que ha sucedido en la realidad nacional con la evasión de reos y atentados contra personal del sistema penitenciario y las implicaciones para el sistema de justicia, proponiendo la necesidad de que entre en vigencia la iniciativa de ley relacionada.

Finalmente, cabe mencionar que la crisis que vive actualmente el Sistema Penitenciario se ha agudizado con los últimos hechos violentos, por lo que es urgente que se busquen soluciones inmediatas como que se apruebe la iniciativa de ley que ya se encuentra en el Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. El derecho penitenciario

“La privación de la libertad como pena por la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible (delito) es una técnica penal relativamente reciente. Hasta siglos después de la Edad Media imperaban los castigos corporales, los trabajos forzados y la pena de muerte. Los presidios entonces, se han concebido como lugares temporales hasta el juicio o la ejecución de la pena. Posteriormente, ante el fracaso del catálogo de penas descrito, se configuró la pena privativa de libertad, con el objeto de corregir al culpable a través de la prevención especial y disuadir a la sociedad de que no debe cometer ilícitos a través de la prevención general, además de aislar o mantener aislado al delincuente y que esto provoque la intervención del Estado para que contribuya a la reinserción social a través de un tratamiento rehabilitador; no sólo garantizar la seguridad del delincuente respecto de la sociedad, sino al contrario, garantizar la seguridad de la sociedad de este delincuente respecto a que puede cometer otros hechos delictivos en caso no sea sometido a un tratamiento rehabilitador.”¹

“La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el derecho penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes con esto no se quiere negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar,

¹ Carranza y Rivas, Raúl. **Derecho penitenciario**. Pág. 98

mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.”²

“En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la Edad Media además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder.

También existía la prisión eclesiástica, que estaba destinada a sacerdotes y religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados. En el siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria, que enfocaron su atención hacia el hombre mismo y cuya máxima institución fue la Declaración de los Derechos del Hombre, con esto se inició el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.”³

“Antes del siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y

² Barrita López, Fernando. **Prisión preventiva y ciencias penales**. Pág. 101

³ Cervello Donderis, Vicente. **Derecho penitenciario**. Pág. 12

cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación. A través de la historia universal de los derechos del hombre que comete un delito, éste se encuentra ante un sistema penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los derechos humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito, éste en el cumplimiento de su pena, demanda que se cumplan sus derechos a la readaptación. ”⁴

Por lo anterior, se puede decir que, el régimen o sistema penitenciario no es más que la facultad que la ley le otorga al Estado de poder sancionar a una persona que ha sido declarada culpable y que por ello, merece un tratamiento específico para el efectivo cumplimiento de dicha pena. Adicionalmente, constituye uno de los fines del derecho penal.

El poder de sancionar ha existido en la historia de la humanidad, inclusive, en la propia biblia a través de lo que se denomina el castigo. Existieron épocas en la historia y se puede definir, como la época de la venganza privada, cuando el castigo, la sanción, el resarcir el daño ocasionado, era a través de la decisión que tomaban los propios particulares damnificados; el castigo, o el resarcir tenía distintos ángulos y formas, por ello, se denominó la época de la venganza privada, ojo por ojo y diente por diente.

⁴ **Ibid.**

También es importante hacer referencia a otras épocas, como la denominada época de la venganza pública, en donde a través del Estado, “se buscaba una sanción, un castigo para aquellas personas que transgredían las normas penales y, que quien debiera intervenir, para que se controlara la arbitrariedad en la aplicación de las penas por particulares, era el Estado a través de la misma creación del derecho y que a través de la ley, existiera una sanción pública.”⁵

El derecho penal entonces como tal, constituye un conjunto de normas jurídicas, principios, leyes que regulan los delitos, las penas, las medidas de seguridad y la ejecución de las mismas, es por ello que se ha dicho que el sistema penitenciario constituye uno de los fines del quehacer del Estado. Se encuadra, entonces, el derecho penal y consecuentemente el sistema penitenciario, en el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto.

Requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: **nullum crimen, nulla poena sine lege** (ningún crimen, ninguna pena sin ley previa). Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas,

⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 56

antijurídicas, culpables y punibles. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro.

El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La antijuridicidad no se da ante supuestos de una causa de justificación, legítima defensa, estado de necesidad. “Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley.

Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras.”⁶

De acuerdo a lo anterior, el objeto de estudio del derecho penal, es la pena y la vigilancia de su ejecución, basada en una serie de principios que ello conlleva. La pena, es entonces una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, a la persona que ha cometido un delito.

Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de igualdad ante la ley penal, según el cual,

⁶ Espasa Calpe, S.A. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 333

las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas. Desde un punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta) desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines de la ley penal: evitar las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial, cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa); las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

1.1. Concepto de Sistema Penitenciario

“El derecho penitenciario es la rama del derecho que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Surge como disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX.”⁷

A su vez, como ciencia penitenciaria se califica a la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta. Si se conceptualiza que el derecho penal, conforme el diccionario: “Es el que establece y regula la represión y

⁷ Carranza y Rivas, Raúl. **Ob. Cit.** Pag. 100

castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas;”⁸ entonces, se debe entender que parte del derecho penal se encuentra en el derecho penitenciario.

El derecho penal lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde.

De acuerdo a lo anotado, se establece que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, instituciones y principios creados por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, la ciencia penal comprende el estudio del derecho penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, ser preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios fundamentales. De tal manera que el derecho penal no tiene relevancia si no existe el derecho penitenciario y viceversa.

Por ello, se debe reconocer que, así como el derecho penal sustantivo está dividido en parte especial y en parte general, la teoría del derecho penitenciario o derecho ejecutivo penal a su vez debe estar dividido en dos aspectos, el estudio de la pena como tal y la sanción que deberá sufrir el delincuente durante el cumplimiento de dicha pena; asimismo, en el derecho penitenciario debe determinarse la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de prisión así como su interpretación, dejando de lado el aspecto

⁸Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 345

de las demás sanciones que no sean privativas de la libertad, aspectos filosóficos y análisis que no sean científicos.

El autor Luis Garrido Guzmán considera que: “La ciencia penitenciaria es una parte de la penología que se ocupa del estudio de las penas privativas de la libertad de su organización y aplicación, con la finalidad de reintegrar profesional y socialmente a los condenados, y le atribuye a la penología la responsabilidad de estudiar las restantes penas como son las restrictivas de libertad o de derecho, pecuniarias, capital, así como las de asistencia post carcelaria, en la actualidad se habla de la ciencia penitenciaria como un conjunto de normas que auxilian la readaptación del delincuente allegándose de otras ciencias como: es la medicina, la psicología, la educación física, etc.”⁹

Ahora bien, el autor Sánchez Galindo define al penitenciarista como: “Un profesional que reúne conocimientos teóricos y experiencia para alcanzar en forma congruente los fines de la ejecución penal, dentro de los establecimientos penales en cualquiera de sus niveles sea máximo o mínimo de seguridad.”¹⁰

El doctor Gustavo Malo quien lo enfoca desde el punto de vista de la criminología clínica, señala que: “El objeto de estudio del derecho penitenciario se debe entender como el conjunto de normas relativas a la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad que serán los entes legales en esta materia y, además agrega que, el fin de la ciencia

⁹ Barrita López, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 101

¹⁰ **Ibid.** Pág. 102

penitenciaria es expresamente limitada a lo establecido en las Cartas Magnas y que regularmente su ente primordial es la readaptación social del individuo, que deberá alcanzarse por medio de la educación y el trabajo así como la capacitación para el mismo.”¹¹

Si se conceptualiza que el derecho penal: “Es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas,”¹² entonces, se debe entender que parte del derecho penal se encuentra en el derecho penitenciario.

“El derecho penal lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde.”¹³

Ahora bien, siendo uno de los fines del derecho penal, el cumplimiento efectivo de las penas, que corresponde a una fase del proceso penal como es la ejecución penal, la ejecución de la pena no es más que el cumplimiento de la sentencia que se le imponga al reo, la cual debe cumplir según se indique en la misma. El Artículo 493 del Código Procesal Penal de Guatemala establece: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se

¹¹ Cervello Donderis, Vicente. **Ob. Cit.** Pág. 24

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 345

¹³ **Ibid.** Pág. 345

remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también, las copias indispensables para que se lleven a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

“La ejecución penal o penitenciaria significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.”¹⁴

1.2. Fines del Sistema Penitenciario

El fin del derecho penal es la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social, armónica y pacífica lo cual puede traducirse, como un aspecto pragmático de prevención del delito; asimismo el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que tiene señalada en la ley, visto desde un enfoque formal, aún cuando la doctrina refiera que la pena contempla fines más amplios. En un primer término se debe

¹⁴ Cafferata Nores, José I. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 65

atender a principios de prevención general que intentan actuar sobre la colectividad y en el segundo, se dice que es prevención especial que intenta actuar sobre el individuo que ha cometido un delito y es sujeto de una pena, respecto a la cual señala que abarca tres momentos que son la conminación, la imposición y la ejecución de la pena.

1.3. El juez de ejecución penal

Con la creación del Decreto número 51-92 del Congreso de la República que contiene el Código Procesal Penal, también se crea la figura del juez de ejecución, puesto que con anterioridad, funcionaba el Director del Patronato de Cárceles y Liberados. De conformidad con el Artículo 498 del Código Procesal Penal: “El Juez de Ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. El Juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.”

Cuando se reconoce que existe una relación intrínseca entre el derecho penitenciario y la criminología, ésta se hace desde el punto de vista del derecho penal. A pesar de esa relación, también está claro que el derecho penitenciario goza de una autonomía que se basa en tres ámbitos bien puntuales y que reconoce el ordenamiento jurídico guatemalteco; como lo son, las fuentes, el objeto científico y la autonomía jurisdiccional.

Se considera al Sistema Penitenciario como parte del derecho penal, siendo uno de sus fines, el control general sobre la pena privativa de libertad, en la cual tienen intervención no sólo el juez de ejecución competente, sino también el Organismo Ejecutivo en el funcionamiento de la administración de los centros carcelarios correspondientes para ese fin.

1.4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El derecho penal tiene sus propios principios; sin embargo, también, el Sistema Penitenciario tiene principios fundamentales que lo hacen distinguir de otros sistemas penales, y que son los siguientes:

1.4.1. Principio de legalidad ejecutiva o legalidad en la ejecución de la pena

Este principio no es más que el de legalidad que debe imperar en cualquier derecho y tomando en cuenta que el país cuenta con características de ser un Estado democrático de derecho, debe estar en primer lugar el principio de legalidad. “Precisamente, este principio, que nace con el estado de derecho, fue fruto de un largo proceso que se cristaliza con la Revolución Francesa de 1789 a consecuencia del relevante influjo que significaron las ideas de la ilustración, representando el principal límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva estatal e incluye una serie de garantías a sus habitantes que imposibilitan -en líneas generales- que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite.”¹⁵

¹⁵ Cervello Donderis, Vicente. **Ob. Cit.**. Pág. 65

Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de derecho caracterizado por el imperio de la ley; y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo que todos hemos conocido a través de las aulas universitarias; incluso, algunos códigos lo señalan: “nullum crimen, nulla poena sine lege,” del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.

Así, el principio de legalidad se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 1 del Código Penal y Artículo 1 del Código Procesal Penal; también se encuentra en los tratados internacionales con jerarquía constitucional; por ejemplo, Artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica y Artículo 15 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En conclusión, este principio establece claramente cuales son las reglas de juego que deben regir en la relación jurídica penitenciaria y a ellas deben atenerse los operadores penitenciarios, más allá de desacuerdos personales con la sentencia del tribunal de juicio o de las características del incidente de ejecución de condena. En la doctrina se ha estimado que también se derivan del principio de legalidad ejecutiva a modo de sub-principios o consecuencias lógicas del mismo, los siguientes:

- a) **Sub principio de reserva:** este sub principio señala que el penado puede gozar de todos aquellos derechos que no se encuentren afectados por el ordenamiento jurídico o por la sentencia condenatoria, reafirmando así su condición de sujeto de derecho a pesar de la creencia popular en contrario.
- b) **Sub principio de humanidad:** éste se encuentra en concordancia con los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados con la reforma de 1994 que crea el Código Procesal Penal. Se establece en el Artículo 5 numerales uno y dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, e implica el deber de respetar la dignidad humana del penado y promover una política penitenciaria humanista que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tuviera participación en supuestos de tales características.
- c) **Sub principio de igualdad ante la ley:** este sub principio se encuentra establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 21 del Código Procesal Penal, mediante el cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia, excepto aquéllas que resultaren a consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado observado por el interno de acuerdo a sus condiciones personales.

d) **Sub principio de progresividad del Régimen Penitenciario:** éste se refiere a que procura la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del Régimen Penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario), y que dicho Régimen se basará en la progresividad; esto es, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el Régimen (y en su caso en el tratamiento voluntariamente asumido) y procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y; en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos (semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, etc.).

1.4.2. Principio de resocialización

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece con claridad este principio en consonancia con los postulados de los tratados internacionales de derechos humanos; Artículo 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, que regula: “La finalidad de la ejecución penal será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, estableciéndose así cuales son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales. La palabra reinserción representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es

favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad.” Lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación a favor de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena, permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad.

De las normas receptoras del principio se trasluce que con la ejecución de la pena privativa de la libertad se persiguen fines de prevención especial; postura asumida por la moderna doctrina penitenciaria, que considera que el objetivo fundamental de la resocialización del penado se circunscribe a que éste respete la ley penal y que se abstenga de cometer delitos en el futuro.

Es viable mencionar que el ideal resocializador se vincula con la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad; ya que con la ejecución de las medidas de seguridad se persiguen otros objetivos vinculados con la rehabilitación; mientras que en las penas de multa e inhabilitación prevalecen aspectos retributivos.

Más allá del ideal resocializador, no puede pasar inadvertido el interminable debate acerca de si la prisión y el medio carcelario son los instrumentos aptos para alcanzar tal finalidad. Al respecto no hacen falta profundas investigaciones científicas para observar los daños que deja la cárcel en quien la vivió, por ello es que se cree que le corresponde al Estado; en primer lugar, arbitrar los medios para evitar la desocialización

del condenado y luego ofrecer un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que contenga medios y oportunidades que permitan su reinserción social dentro de un marco que respete su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad. Lo anterior representa el ideal sobre el cual deben versar todos los sistemas penitenciarios del mundo, dentro de ellos, el caso de Guatemala.

1.4.3 Principio de la judicialización de la ejecución penal

De algún modo este principio tiene una secuencia lógica con el principio de legalidad de la ejecución penal; por cuanto ofrece la intervención basada en ley, del juez de ejecución penal, que es el que dirige la política penitenciaria en todo caso, respecto del proceso, la sentencia y el penado. Como se dijo anteriormente, la incorporación de jueces de ejecución penal, data de 1994, a partir de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal.

El principio significa también que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta; por ejemplo, el tipo de establecimiento en el que se alojará al interno o su ubicación en el régimen una vez calificado por el organismo correspondiente, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen, obtención de derechos penitenciarios -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc., conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal.

Se procura con el mismo, una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias. El juez de ejecución penal: “Es un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria.”¹⁶

1.4.4. Principio de inmediación de la ejecución penal

Este principio que rige en el procedimiento penal, especialmente en el juicio, contemplado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, en el campo de la ejecución de la pena merece un criterio autónomo, por el hecho de que se considera de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permitirá llegar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal. Sin embargo, para el caso de Guatemala, las incidencias que surjan con ocasión de esta fase, se rigen por la vía escrita aún.

La inmediación como principio propio del procedimiento penal, es derivada del principio de oralidad y exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del

¹⁶ Cesamo, José. **Estudio de las sanciones disciplinarias penitenciarias**. Pág. 45

tribunal de mérito o juez de ejecución penal, ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento que busque que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza; es decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos.

En conclusión, los principios señalados, constituyen normas rectoras de sistematización en la fase de ejecución de la pena, que involucra a los sujetos procesales fundamentales, como lo es el Ministerio Público, la defensa pública y el juez de ejecución, dentro del ámbito judicial, y en el ámbito de intervención del Organismo Ejecutivo, las autoridades del Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico del Sistema Penitenciario

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19 describe: “Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte

Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

El espíritu del Artículo 19 constitucional se refiere expresamente a readaptación social, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios. Lo que coincide exactamente con el texto del Artículo 19 comentado que finaliza diciendo: “...y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos...” Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución Política en los incisos a), b) y c) del citado Artículo 19, y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado.

No es a través de una rebaja general de penas, como pueden alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado a la pena privativa de libertad, y aunque no sea esta pena la panacea que va a resolver el problema de la antisocialidad, por el momento la política criminal no tiene más remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción.

2.1. Análisis de la Ley del Régimen Penitenciario

En primera instancia, se puede señalar que la ley penal, es la única fuente capaz de crear delitos y penas, estados peligrosos y medidas de seguridad y ha de reunir los requisitos materiales y formales exigibles a toda ley.

Como en toda norma jurídica, existe un precepto o presupuesto y una sanción o consecuencia jurídica. La norma penal establece un presupuesto (la descripción de un delito, falta o estado peligroso, cuando se refiere a la posibilidad de imposición de una medida de seguridad) y le vincula una consecuencia imperativa (pena o medida de seguridad). Esto ocurre en los tipos penales que integran la llamada parte especial (delitos en particular) de los Códigos Penales, sin que se pueda extender esta técnica a la parte general de los textos penales, formada para evitar repeticiones de la norma penal.

La ley penal, expresa el pensamiento del legislador, e implica siempre un juicio de valor - imperativo y desfavorable- sobre determinada conducta que desaprueba y castiga con una pena. La función que desempeña la ley penal es castigar determinadas conductas, implicando indirectamente la prohibición de las mismas o estableciendo mediatamente una norma de conducta. Las normas que describen delitos o faltas y establecen penas se dirigen a todos los ciudadanos que integran la sociedad y también a los órganos judiciales encargados de su aplicación, mientras que estos órganos judiciales del Estado son los únicos destinatarios de las normas que describen estados peligrosos y establecen medidas de seguridad.

Ante el proceso de discusión y aprobación de la iniciativa número 2686, Ley del Régimen del Sistema Penitenciario, la Fundación Myrna Mack señaló una serie de circunstancias que deberían tomarse en cuenta previo a la aprobación de dicha ley. “Señala que si bien es importante reconocer que la iniciativa avanza por buen camino, ya que en ella se establece como finalidad la readaptación social de los reclusos para promover su reinserción integral y armónica a la sociedad, e incorpora los principios establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la materia, aún se observan aspectos que deben tomarse en cuenta al momento de su discusión. Entre ellos destacan:

- a) La iniciativa no contempla una definición de sistema penitenciario, que determine su naturaleza, estructura y características. Tampoco queda explícito en ella el carácter civil y de función pública propia de un sistema penitenciario, ni la exclusividad del Estado para crear y controlar los centros penales.
- b) No establece una clasificación de los funcionarios penitenciarios, no define la carrera penitenciaria en términos de profesionalización, ni estipula un sistema de selección, nombramientos, ascensos, remociones y traslado del personal, con base en concursos, calificaciones de mérito y evaluaciones periódicas de desempeño. Todo ello da margen a discrecionalidad y arbitrariedad en el manejo del personal penitenciario, que desde el inicio debilitaría la gestión penitenciaria.
- c) No plantea una adecuada clasificación de los centros de reclusión, puesto que deja fuera la necesidad de crear centros de regímenes especiales, para atender a quienes

no representan alta peligrosidad delictiva. Por tanto, se dificulta el tratamiento diferenciado de los internos.

- d) No desarrolla lo atinente al control judicial del traslado de los internos de un centro penal a otro. Tan solo refiere que a los jueces de ejecución les corresponde el control de esta medida. Por lo tanto, en la iniciativa no quedan establecidos mecanismos y procedimientos transparentes que orienten la decisión de efectuar un traslado.

Por último, la iniciativa no contempla un régimen disciplinario dirigido al personal del Sistema, sino sólo a los internos; y no regula el uso y portación de armas de fuego por parte de la seguridad penitenciaria. Por tanto, no define sanciones adecuadas contra posibles actos anómalos dentro de los centros penales perpetrados por agentes de seguridad o empleados del sistema penitenciario.”¹⁷

El Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 5 de octubre de 2006 contiene la Ley del Régimen Penitenciario, que regula al Sistema Penitenciario Nacional en lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas, tendientes a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad; según las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte; así como lo dispuesto en leyes ordinarias. Establece los fines que tiene el Sistema Penitenciario; los principios generales; los derechos, obligaciones y prohibiciones de las

¹⁷ <http://www.myynamack.org.gt./ analisis sistema penitenciario/162>. (Guatemala, 8 de septiembre de 2009)

personas reclusas; la forma de organización del Sistema Penitenciario y sus órganos auxiliares; clasificación de los centros de detención; objeto de los centros; lo relativo al diagnóstico y ubicación, tratamiento, prelibertad y libertad controlada de los reos; redención de penas; régimen y procedimiento disciplinario así como varias disposiciones transitorias y finales. Esta ley, derogó el Decreto número 56-69 del Congreso de la República de Guatemala que contenía la Ley de Redención de Penas y sus reformas.

A continuación un análisis de los Artículos referentes sobre todo a los reos, sus derechos y obligaciones:

“Artículo 2. Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.”

Lo que estipula este Artículo no se cumple en realidad, ya que los reclusos cumplen su pena en condiciones que impiden gravemente las posibilidades de rehabilitación y readaptación, un gran porcentaje de los reclusos no tiene acceso a los programas de rehabilitación, debido a que se encuentran reclusos en centros de detención concebidos para personas en prisión preventiva, tales como Pavoncito y Zona 18. El problema del hacinamiento también contribuye a la falta de oportunidades de este tipo, ya que en algunas instalaciones penitenciarias simplemente no hay espacio para llevarlas a cabo.

“Artículo 3. Fines del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines:

- a. Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y
- b. Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”

Esto quiere decir que las cárceles deben ser adecuadas para albergar a las personas que representan un peligro para la sociedad y ofrecer la posibilidad de rehabilitación, pero la realidad es otra, ya que las cárceles se han convertido en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia, en lugar de la rehabilitación.

“Artículo 5. Legalidad. Toda política y actividad penitenciaria se desarrolla con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal en calidad de detenido, sin orden de juez competente.

Los actos que quebranten estos límites serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.”

Lo que regula este Artículo es importante; sin embargo, solamente menciona el ingreso a los centros penales cuando una persona es detenida, pero no regula nada respecto a la salida de los reclusos de los centros cuando éstos tienen que prestar declaración o estar presentes en alguna diligencia que se lleve a cabo dentro del juicio en su contra.

“Artículo 6. Igualdad. Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen a los derechos y la condición especial de la mujer, en particular las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como por razones de seguridad para sí o para terceros.”

“Artículo 9. Derecho de comunicación. Es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.”

Este Artículo no se cumple, ya que hay muchas personas en los centros carcelarios que no hablan el idioma español, sino alguna lengua maya; sin embargo, las notificaciones y demás comunicaciones se realizan en español, a pesar de que la persona no lo entiende.

“Artículo 10. Principio de humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido

infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.”

Este Artículo señala un principio fundamental de todo régimen penitenciario si se considera que es parte de la rehabilitación; es decir, es la razón de ser de la resocialización del delincuente; por lo tanto, constituye un compromiso del Estado crear los marcos normativos y las instituciones basándose en el principio de humanidad.

“Artículo 12. Derechos fundamentales de las personas reclusas. Sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley. Las autoridades del centro penitenciario tienen la obligación de informar a la persona reclusa, al momento de su ingreso al centro, a través de un documento impreso en forma clara y sencilla sus derechos fundamentales y obligaciones, así como el régimen interior del establecimiento. El documento en lo posible se le entregará en el idioma o lengua que hable la persona reclusa. En el caso de las personas analfabetas o discapacitadas, la información se proporcionará en forma oral, sencilla y comprensible o por cualquier otro medio. Asimismo, velarán por las adecuadas condiciones de vida de las personas reclusas.”

Este Artículo se refiere a que los reclusos o presos, sólo tienen restringido su derecho de libertad o de libre locomoción en forma temporal; sin embargo, existe una gran gama de

derechos fundamentales, como el trabajo, la familia, la salud, la rehabilitación, la educación, etc., que el Estado debe brindarles, claro está que esto constituye una utopía, pero sobre esa base están establecidas estas normas.

“Artículo 13. Régimen de higiene. Las personas privadas de libertad tienen derecho a que todo centro del Sistema Penitenciario cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, que le permitan preservar su salud física y mental.”

A pesar de lo que se encuentra establecido en este Artículo, el cumplimiento de este precepto depende mucho de los recursos económicos con que cuente la autoridad y, de acuerdo a la realidad nacional, éstos son tan limitados que producen hacinamiento, falta de higiene, pocos servicios sanitarios, falta de control de los mismos por los agentes de seguridad, etc.; siendo lamentable, porque éste es un factor que también contribuye a la resocialización o rehabilitación de los reclusos.

“Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología; psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo, salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del Centro, quien debe notificar inmediatamente al juez competente. Para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o

contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario, de conformidad con el diagnóstico del médico.”

Este precepto es de gran beneficio para los reclusos, por el hecho de que pueden contar con atención médica, odontológica, de psicología y psiquiatría en forma permanente; lamentablemente, no se le da cumplimiento porque la realidad evidencia que más del 70% de los centros carcelarios no cuentan con servicios médicos y el restante 30% cuenta con servicios médicos muy limitados, pues en ocasiones los médicos atienden en dichos centros tan solo una hora al día. Además, el hecho de que puedan ser atendidos por médicos particulares cuando así lo soliciten los reclusos, se ha prestado a que personas que han participado en la política y que por algún motivo son encarcelados, lo utilicen para evadir la cárcel y permanecer en centros hospitalarios privados hasta que son llevados a juicio, poniendo en evidencia una vez más la corrupción que impera en los centros carcelarios.

“Artículo 15. Reserva. Las personas reclusas tienen derecho a que los funcionarios penitenciarios mantengan en reserva el expediente que contenga el diagnóstico o tratamiento médico que resulte del padecimiento de alguna enfermedad estigmatizante, o que pueda causar un serio problema personal, familiar o en el grupo de personas reclusas, siempre que no se afecte los derechos de los demás.”

Este Artículo se complementa con el anterior, por cuanto se reconoce en el mismo el secreto profesional no sólo de médico a paciente, sino también de las autoridades que laboran en el Sistema Penitenciario.

“Artículo 16. Régimen alimenticio. Las personas reclusas tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas. Queda prohibido adicionar en cualquier forma o suministrar en los alimentos, sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas.”

Este tema es muy importante porque se ha señalado que a la alimentación le agregan sustancias como yodo para inhibiciones físicas de los reclusos; sin embargo, tal como se regula en este Artículo, eso no está permitido; y adicionalmente, resulta beneficioso para los reclusos que la alimentación esté preparada adecuadamente, con el debido respeto que merece toda persona, independientemente de que se encuentre recluida o no, pues como se señaló anteriormente, dentro de la gran gama de derechos fundamentales que le asisten a cualquier persona, a ellos se les ha limitado en uno, que es la libertad.

“Artículo 17. Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.”

Es innegable reconocer que los reclusos como cualquier persona, necesariamente tienen obligaciones familiares; por lo tanto, el hecho de que se encuentren recluidos no impide que busquen la forma para obtener ingresos dentro de los centros de cumplimiento de condena; sin embargo, existen limitantes, si se considera que no hay fuentes de trabajo y que los que laboran es porque ya tienen mucho tiempo de estar recluidos y han logrado

ese espacio, o económicamente tienen poder dentro del lugar para realizar inversiones de ese tipo, además de gozar de simpatía entre los reclusos y el personal de la institución.

“Artículo 19. Expresión y petición. Las personas reclusas tienen libertad de expresión. Asimismo tienen derecho a formular peticiones en su idioma, conforme la ley.”

Es lamentable que a pesar de que exista el derecho de petición establecido en la presente ley, los reclusos tengan que llegar al extremo de tomar medidas de hecho, reteniendo a personas como rehenes, amenazando con quitarles la vida, para que sus peticiones sean escuchadas, aunque en algunos casos se exceden en las peticiones ya que piden cosas que les ayudarán a seguir delinquir desde las cárceles.

“Artículo 20. Comunicación interna y externa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con familiares y otras personas. En el caso de los extranjeros también podrán mantener comunicación con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. El Sistema Penitenciario deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho.”

“Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas.”

Es necesario referir que en cuanto al cumplimiento de este Artículo, constituye un problema, especialmente por los espacios físicos con que cuentan los centros de cumplimiento de condena y el hacinamiento que mantienen, lo que repercute negativamente en la visita íntima o general.

“Artículo 22. Derecho de defensa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con su abogado defensor, cuando aquél lo requiera. Además, podrán solicitar su intervención en los incidentes planteados con relación a la ejecución y extinción de la pena u otros procedimientos judiciales o, en su caso, en asuntos de índole administrativos o disciplinarios.

También tendrán derecho de comunicarse privadamente con el juez de ejecución y el Director del Centro para informar de cualquier situación que afecte sus derechos. Esta comunicación se hará en departamentos especiales que garanticen la privacidad de las entrevistas. Este derecho no podrá ser suspendido o intervenido bajo ninguna circunstancia.”

El derecho de defensa es un derecho constitucional que le asiste a toda persona, por lo tanto su cumplimiento debe ser obligatorio y el Sistema Penitenciario debe velar porque se cumpla a cabalidad tal derecho.

“Artículo 25. Educación. Las personas reclusas tienen el derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados, no deberán contener ninguna indicación que denote que hubieren estado reclusos. Las personas reclusas que hubieren aprobado en tal forma los diferentes niveles de

educación y que fueren profesionales o técnicos que les permita contribuir con el régimen educacional del centro, podrán participar como docentes o auxiliares, en forma remunerada, para cuyo efecto el Ministerio de Educación, las universidades y otras instituciones podrán realizar las contrataciones y/o pagos respectivos.”

Lamentablemente, Guatemala es uno de los países que figura entre los primeros lugares en analfabetismo pues los gobiernos no se han preocupado por mejorar los sistemas de educación a nivel general y mucho menos en los centros carcelarios, que es donde más se necesita, pues los reclusos como no tienen nada que hacer se asocian entre ellos mismos para inventar formas de delinquir desde las cárceles, prueba de ello son las extorsiones que se hacen desde los centros penitenciarios de todo el país, por lo tanto las autoridades deben implementar sistemas de estudio y educación para ayudar a la rehabilitación de los reclusos.

“Artículo 26. Colaboración. Las personas reclusas pueden colaborar con el desarrollo de las actividades penitenciarias a la educación, el trabajo, la cultura, la higiene, la alimentación, el descanso, el deporte, la religión y la recreación.”

En este Artículo se indica que los reclusos deben colaborar en actividades que impliquen su desarrollo, educación, trabajo, deporte, higiene, etc., lo que tampoco se cumple, pues las autoridades penitenciarias no se han preocupado en brindarles los medios para que desarrollen actividades que los beneficien, por ejemplo se deben implementar sistemas de modo que sean ellos los que elaboren su propia comida, que cosechen sus alimentos y que fabriquen la ropa que les servirá en el mismo centro carcelario, siendo que estas

actividades también les servirá para distraerse y aprender oficios en beneficio propio y de toda la sociedad.

“Artículo 27. Salidas al exterior. Las personas en cumplimiento de condena, tienen derecho de obtener permisos para salir de los centros penales, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena, siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta ley y mediante resolución del juez de ejecución.”

Las salidas al exterior en teoría se les deberían conceder a las personas que están sometidas a prisión preventiva, pero también se les conceden a los reclusos que cumplen una condena y que cuentan con los medios económicos para poder comprar la voluntad de las personas encargadas de autorizar dicha salida, esto se ha evidenciado, ya que algunos reclusos han salido, sin ningún motivo especial. En algunos casos esto ha sido reportado por las noticias de prensa y televisión, dejando en evidencia la corrupción que impera en los centros carcelarios.

“Artículo 28. Derecho a la readaptación social y reeducación. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente con éstas, la persona reclusa tiene el derecho a participar en los mismos de acuerdo con sus intereses y necesidades personales.”

Este Artículo contiene principios fundamentales que se encuentran regulados no sólo en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en los instrumentos

jurídicos internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, como muchos otros, este Artículo tampoco se cumple, ya que no hay una política integral de readaptación social y de reeducación y lamentablemente los reos lejos de rehabilitarse lo que hacen al estar reclusos en las cárceles es aprender nuevas y mejores formas para delinquir y por lo mismo caen en la reincidencia.

“Artículo 29. Situación de las personas sometidas a detención preventiva. Las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la medida que sirva para impedir su fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad. En consecuencia, no se le puede privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquéllas vinculadas con la finalidad de su detención. La persona detenida preventivamente tiene el derecho a ser tratada como inocente. Los permisos a que se refiere el artículo 27, podrán ser otorgados por el juez competente.”

Lamentablemente a este Artículo tampoco se le da cumplimiento, ya que por el hacinamiento que sufren los centros carcelarios, no hay espacios disponibles para realizar este tipo de actividades, además de que no hay una división de los reclusos que están sometidos a prisión preventiva y los que cumplen una condena.

“Artículo 30. Situación de los condenados a la pena de muerte. Las personas condenadas a la pena de muerte permanecerán en espacios especialmente destinados para ellos en los centros de condena, debiendo garantizarse el respeto a sus derechos fundamentales.”

Este precepto no se cumple, ya que no hay espacios físicos suficientes para dividir a los reclusos según la clase de condena que se les haya impuesto, los espacios son tan limitados y el número de reclusos va en crecimiento, que se han visto en la necesidad de recluir a personas condenadas en los centros que deberían estar destinados únicamente a las personas que están sometidas a prisión preventiva, no se cuenta con una política sistemática de atención a estos grupos de reclusos.

“Artículo 31. Orden y seguridad de los centros. Si se produjere motín o graves alteraciones del orden en los establecimientos del Sistema Penitenciario, el Director o Directora de cada centro deberá tomar las disposiciones necesarias para preservar la vida, la integridad física y, los bienes de las personas, en especial de las visitas y de los miembros del personal, por lo que podrá suspender temporalmente el ejercicio de algunas actividades y restringir el acceso total o parcial de los visitantes, con el fin de recuperar el orden en el establecimiento. Las medidas asumidas deberán ser comunicadas de inmediato a la Dirección General del Sistema Penitenciario, al juez competente para que confirme o modifique las mismas, y al Procurador de los Derechos Humanos.”

Es lamentable que en los últimos acontecimientos donde los reclusos se han amotinado, la reacción de las autoridades al respecto no ha sido la adecuada, causando la pérdida de vidas, no han sabido manejar esas situaciones ya que los reclusos tienen el control de los centros carcelarios y siempre hacen lo que se les antoja; por lo tanto, considero que no se le da aplicación a este Artículo.

“Artículo 32. Obligaciones de las personas reclusas. Toda persona reclusa tiene la obligación de cumplir y respetar:

- a) A las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios.
- b) Los derechos de los demás reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen.
- c) Las disposiciones que, dentro del marco legal reciban de las autoridades del establecimiento penitenciario.
- d) La jerarquía establecida en el centro de cumplimiento de condena o detención preventiva para la presentación de sus requerimientos o gestiones, sin perjuicio de su derecho de petición.
- e) La higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- f) Denunciar ante las autoridades cualquier vejamen, abuso o exacciones, con la finalidad de deducir las responsabilidades correspondientes; y,
- g) Las actividades y los horarios que contemple el reglamento respectivo.”

“Artículo 33. Prohibiciones específicas. Se prohíbe a las personas reclusas que mantengan dentro del establecimiento:

- a) Armas de cualquier tipo o clase;
- b) Bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase;
- c) Medicamentos prohibidos. La tenencia de los mismos se podrá permitir en casos especiales de tratamiento médico, bajo control y supervisión de los facultativos del centro penitenciario;
- d) Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos;
- e) Dinero en cantidades que superen sus gastos personales; y,

f) Aparatos de radiocomunicación y/o teléfonos celulares.

El centro garantizará el resguardo de los bienes a que se refiere este artículo.”

Los dos Artículos anteriores no se cumplen en realidad, ya que en las ocasiones que se han realizado requisas en los centros carcelarios siempre han encontrado armas, municiones, drogas o estupefacientes, celulares, objetos de uso personal, bebidas alcohólicas, aparatos eléctricos, etc., lo que evidencia la corrupción que impera en el Sistema Penitenciario, ya que los reclusos tienen acceso a esos objetos a base de comprar la voluntad del personal del Sistema Penitenciario y eso también evidencia el control que ejercen los reclusos en los centros carcelarios, lo que ha provocado la crisis que se vive actualmente en ellos.

“Artículo 44. Tipos. El Sistema Penitenciario contará con dos tipos de centros de detención: centros de detención preventiva y centros de cumplimiento de condena.”

Los tipos de centros mencionados en este Artículo si existen, lamentablemente por la sobrepoblación que existe de reos se han recluido en centros de prisión preventiva a reclusos que ya cuentan con una sentencia, lo que afecta a los reclusos y disminuye las posibilidades de educación y resocialización de los mismos, pues los espacios que pudieran ocuparse para actividades en su beneficio, se ocupan llevando a más reclusos.

“Artículo 45. Objeto. Los centros de detención que se regulan en esta ley tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas.”

Lo que establece este Artículo es una gran responsabilidad que debe cumplir el Sistema Penitenciario; sin embargo, no se le ha dado cumplimiento porque en los últimos años se ha dado la fuga de los reclusos en los centros carcelarios sin que por ello se hayan tomado medidas para evitarlo.

“Artículo 46. Clasificación de los centros de detención. Los centros de detención del Sistema Penitenciario, atendiendo al objeto de la detención, se dividen en las clases siguientes:

a) Centros de Detención Preventiva

1. Para hombres
2. Para mujeres

b) Centros de Cumplimiento de Condena

1. Para hombres
2. Para mujeres

c) Centros de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad

1. Para hombres
2. Para mujeres

Los centros de detención preventiva deberán contar, para su administración, con sectores: de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad.

Los centros de cumplimiento de condena regulados en la literal b) del presente artículo deberán contar con sectores para el cumplimiento de arresto; asimismo, deberá contar con clasificación de reclusos estableciendo sector de mínima seguridad y sector de mediana seguridad.”

La división de centros que se establece en el presente Artículo, si se intentó realizar, lamentablemente por la situación de violencia que vive Guatemala, las cárceles han rebasado el límite de personas a recluir, lo que ha obligado a las autoridades a recluir a personas que ya cuentan con una condena en centros de detención preventiva, la única división que se cumple es la que se refiere a la distinción entre centros carcelarios de hombres y centros carcelarios de mujeres.

“Artículo 47. Excepción. En caso que no existan establecimientos destinados para mujeres, las mismas podrán ser recludas en los centros de hombres, pero en sectores especiales con absoluta separación, vigilancia y régimen interior propios.”

Lo que menciona el Artículo anterior no ha sido necesario, ya que sí se cuenta con centros especiales para mujeres; al contrario, se han dado casos en los que han recluido a hombres en los centros de detención para mujeres y ha sido con el fin de resguardar su integridad física y evitar cualquier atentado.

Ahora bien, creo oportuno mencionar que recientemente el Ministerio de Gobernación creó el Acuerdo Ministerial número 129-2010 de fecha 24 de junio de 2010, donde se acordó la creación del Centro de Detención para Hombres de la zona 1 y el Acuerdo Ministerial número 172-2010 de fecha dos de agosto de 2010, que crea el Centro de Detención para Hombres de la zona 17, adscritos a la Dirección General del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento de penas de prisión de reclusos que se encuentren en prisión preventiva y que por su condición representen eminente riesgo de que se atente contra su vida e integridad personal o de otras circunstancias determinadas por el

Ministerio Público y el juez competente, los cuales se constituyeron en el Cuartel General de Matamoros y en el de Mariscal Zabala.

Los cuarteles militares fueron solicitados por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala para resguardar la vida de reos procesados en casos de alto impacto y vulnerables a sufrir un atentado; sin embargo, esto ha sido muy criticado ya que por el momento sólo han llevado a personas que tienen que ver con política o personas que tienen influencias por su nivel económico

Muchos expertos criticaron tales medidas, pues aducen que en términos jurídicos son inconstitucionales los Acuerdos Ministeriales que permiten resguardar la vida de reos en los cuarteles; además indican que el Sistema Penitenciario debe estar en manos de civiles, pues de lo contrario se viola la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para finalizar con el tema, es evidente que en general, no se le da cumplimiento a cabalidad a la Ley del Régimen Penitenciario, pero el análisis también deja en evidencia que dicha ley tiene muchos vacíos legales; por ejemplo, no existe una regulación en cuanto al traslado de reos o presos para realizar diligencias judiciales.

2.2. Normas internacionales que rigen el Sistema Penitenciario

En cuanto a las normas que rigen el Sistema Penitenciario son muy pocas las que se encuentran a nivel internacional, básicamente se encuentran en los principios que

emanan de la Organización de Naciones Unidas dentro del sistema universal e interamericano.

2.2.1. Principios emanados de la Organización de las Naciones Unidas dentro del sistema universal e interamericano

El Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral; por lo tanto, las torturas y los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos. Dicho Artículo establece también garantías específicas para las personas privadas de la libertad sobre la base del principio fundamental de que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por consiguiente, los procesados deben estar separados de los condenados, y deberán ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Esto requiere que las penas privativas de la libertad tengan como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

Los principios anteriores se complementan con otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala, entre ellas las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las internacionalmente aceptadas reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y las directrices adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia y el Trato de Delincuentes, los cuales proporcionan orientación importante para la aplicación de los principios básicos ya

mencionados. Respecto al trato de los menores que se encuentran detenidos, debe hacerse especial mención al Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al deber de los Estados de tomar las medidas especiales de protección que su condición de menores requiere y, a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y para la protección de los menores privados de libertad.

La Organización de las Naciones Unidas, en el Primer Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado el 30 de agosto de 1955, en Ginebra, Suiza, adoptó las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones respectivas que deben tener en cuenta los Estados partes, para la conformación de un sistema penitenciario propio, y que tienen por objeto precisamente, que en los países o Estados partes, puedan implementarse como normas mínimas estos principios dentro de su propio sistema de justicia en materia de ejecución de la pena. Los cuales son:

Principio de racionalidad y humanidad de la pena

En cuanto a este principio establece que el Estado en ejercicio del ius puniendi, determina penas que son racional y humanamente necesarias y; por lo tanto, su aplicación tendrá que ser racional y humana. La sanción debe ser acorde al bien jurídicamente tutelado, que el infractor de la norma lesionó o puso en peligro razón por la cual el derecho penal contemporáneo está en desacuerdo con la aplicación de penas como la tortura, el azote, etc., que en lugar de reformar y reeducar al condenado, lo convierte en un delincuente inútil para él, su familia y la sociedad de manera permanente.

Principio de resocialización del delincuente

Parte de este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 19 cuando dice que: “El Sistema Penitenciario de Guatemala debe tender a la readaptación social,” sin embargo, en la práctica este principio no se cumple, pues en el tratamiento interno el recluso no tiene acceso a formas de trabajo, a la educación y a medios de recreación, los cuales son fundamentales para que una persona pueda ser rehabilitada.

Principio de legalidad

Este principio aplicado en la ejecución de la pena, indica que los procedimientos a los cuales quede sujeto el recluso deben tener un amparo legal.

Principio de control judicial

Se refiere a que siendo los jueces los encargados de dictar la sentencia imponiendo las penas y las medidas de seguridad, también son los obligados a controlar el efectivo cumplimiento de las mismas; así como de velar porque se cumpla en el plazo señalado en la sentencia, los fines de la pena, dentro de un sistema penal penitenciario moderno, con la rehabilitación y resocialización del reo o condenado. Pero existe un verdadero problema en cuanto a este principio, puesto que la ejecución material se encuentra en la práctica encomendada a autoridades administrativas, cuando debería ser el juez de ejecución el encargado.

2.3. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Estos principios básicos fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en forma específica en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, y son los siguientes:

- a. Todos los reclusos serán tratados con el respeto, dignidad y valor que merecen.
- b. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
- c. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenecen.
- d. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- e. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

- f. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
- g. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
- h. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
- i. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
- j. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
- k. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

CAPÍTULO III

3. Diligencias en casos de alto impacto en los que no es factible el traslado de reos

En primera instancia, es importante señalar que el proceso penal tiene como fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público, por mandato constitucional es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

De conformidad con la disposición anterior surge el régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, porque es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica, según lo regula el mismo Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y d) el de jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.

En consecuencia de lo anterior, a partir del momento en que el Ministerio Público tiene la noticia de que se cometió un hecho delictivo, inicia la acción penal; asimismo, cuando existe un imputado o varios imputados, deben observarse los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 6, 7 y 8, y el Código Procesal Penal en su Artículo 257 les otorgan a los mismos y que son: proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, se les debe notificar la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó, lugar en el que permanecerán, deberán ser puestos a disposición de autoridad competente en el plazo improrrogable de seis horas, en donde el juez los escuchará y a esto se le denomina primera declaración.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal, se refiere a las advertencias preliminares en la declaración del sindicado, e indica: “Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.”

3.1. El procedimiento preparatorio

Este se inicia precisamente con la primera declaración del imputado, cuando se le ha individualizado, seguidamente el juez deberá decretar la prisión preventiva, o bien imponer cualesquiera de las medidas sustitutivas de prisión que se regulan en el Artículo 264 del Código Procesal Penal. Para la imposición de la prisión preventiva, debe considerar que se encuentran gravemente afectados el peligro de fuga y el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. En cuanto a la finalidad y alcance de la persecución penal, el Artículo 289 del Código Procesal Penal, refiere que tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres Artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

Respecto al procedimiento preparatorio, el Artículo 309 del Código procesal Penal indica: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Así mismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría

previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

Dentro de las diligencias que se pueden realizar con carácter de prioritarias dentro del procedimiento preparatorio y que están establecidas en el Código Procesal Penal se encuentran:

- Declaraciones testimoniales
- Declaraciones del imputado
- Allanamientos
- Registros e inspecciones oculares
- Peritajes
- Reconocimiento en fila de personas
- Careos
- Anticipos de prueba

De acuerdo a lo anterior, el Artículo 315 del Código Procesal Penal señala: “Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa, el

interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.”

3.2. Lugar donde se realizan las primeras diligencias de investigación

A partir de la creación de los juzgados penales de turno, tanto de primera instancia como de paz, que en el caso del departamento de Guatemala, se encuentran en el sótano de la Torre de Tribunales, se realizan en dicho lugar las primeras diligencias de investigación que anteriormente se llevaban a cabo en los juzgados de paz; y posteriormente, eran trasladados ante el juez de primera instancia, en cuya actividad intervenía la institución administrativa denominada gestión penal.

La primera declaración del imputado comúnmente se realiza ante los agentes de la Policía Nacional Civil y según sea el caso, el procesado es trasladado al Centro Preventivo para Hombres de la zona 18, y a partir de que ingresa a dicho centro, su custodia, cuidado y protección queda a cargo del Sistema Penitenciario.

3.3. Casos de alto impacto

Para hablar de los casos de alto impacto, indiscutiblemente se tiene que abordar el tema de la criminalidad. La criminalidad es considerada como un problema humano y social, que debe ser abordado dentro de una política criminal de Estado, quien debe analizar el fenómeno delictivo y sus consecuencias en la sociedad, así como las perspectivas para

prevenir, combatir y castigar las conductas delictivas y que se pueden apreciar de acuerdo a las estadísticas.

Según el informe Regional de los Estados en Desarrollo Humano Sostenible de Centroamérica (2008), la violencia en Guatemala se ha incrementado durante los últimos años y la tasa de homicidios es de 4.5% por cada 10,000 habitantes, considerando que los delitos que atentan contra la vida, son los que se denominan de impacto social. Según las estadísticas, en el país más de ocho de cada 10 homicidios se cometen con arma de fuego (la cifra más alta de la región centroamericana), lo cual es alarmante para los ciudadanos guatemaltecos.

Un dato importante de resaltar es que de acuerdo a las estadísticas que han sido computadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos, se ha conformado por parte de la sociedad civil, una entidad que se denomina Frente Contra la Violencia, adscrita a la función que realiza la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Al respecto, esta entidad debe constituirse en un canal de expresión ciudadana en contra de la violencia. Se integra por un grupo aproximado de 400 organizaciones civiles, dentro de ellas: el Colectivo de Organizaciones Sociales (COS), integrado por más de 30 organizaciones pro justicia y a favor de los derechos humanos; el Comité de Unidad Campesina (CUC); la Asociación de Comerciantes de Ferias de Guatemala, las Maestras de Amatitlán, la Secretaría de la Mujer y el Sector de Mujeres, el Instituto de Gobernanza, la Asociación de Abogados Mayas, el Frente Nacional de Vendedores de Mercados de

Guatemala y de la Economía Informal, el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).

Los objetivos de esta entidad, son:

- a. Elaborar una propuesta para depurar y fortalecer a la Policía Nacional Civil.
- b. Apoyar las recomendaciones del Consejo Asesor de Seguridad (CAS).
- c. Exigir políticas públicas de inversión social, para combatir la pobreza extrema.
- d. Promover acciones para combatir y erradicar la violencia intrafamiliar.
- e. Realizar auditorías sociales en torno a las acciones del Estado, tendientes a combatir la violencia.
- f. Impulsar la iniciativa de ley para crear la Unidad de Inteligencia Civil.

En base a lo anterior, conviene señalar también, que dentro de las leyes que contemplan los ilícitos que pueden ser considerados de impacto social, se encuentran: La Ley Contra la Delincuencia Organizada, que tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuidas a los integrantes de las organizaciones criminales, así como el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal. Contempla además medidas para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala; asimismo, establece los medios para investigar grupos delictivos organizados y delitos de grave impacto social, entre otros.

Dentro de los aspectos que resalta la Ley, es importante señalar que sanciona a quien organice, promueva, pertenezca a grupos o asociaciones no autorizadas, para el uso, entrenamiento y equipamiento con armas, con una pena de 10 años de prisión. Además, establece las operaciones encubiertas y las entregas vigiladas, autorizadas por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, a requerimiento del agente fiscal encargado del caso, para el combate precisamente del crimen organizado que provoca muertes violentas a diestra y siniestra. Las operaciones encubiertas, tienen la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante estrategias eficaces y con estricto control del Ministerio Público, como el ente encargado de la persecución penal.

La Ley contra la Narcoactividad de Guatemala, que se encuentra contenida en el Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula las siguientes normas de importancia: “Artículo 1.- Interés Público. En protección de la salud, se declara de interés público la adopción por parte del Estado de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes psicotrópicos y las demás drogas y fármacos susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y cuyo uso es capaz de provocar dependencia física o psíquica, incluidos en los convenios y tratados internacionales al respecto, ratificados por Guatemala y en cualquier otro instrumento jurídico internacional que sobre esta materia se apruebe.” A partir de la siguiente normativa se establecen los delitos, que de conformidad con la realidad son considerados de impacto social, entre ellos están: Artículo 35. Tránsito internacional, Artículo 36. Siembra y cultivo, Artículo 37. Fabricación

o transformación, Artículo 38. Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, Artículo 39. Posesión para el consumo, Artículo 40. Promoción y fomento, Artículo 41. Facilitación de medios, Artículo 42. Alteración, Artículo 43. Expendio ilícito, Artículo 44. Receta o suministro, Artículo 45. Transacciones e inversiones ilícitas.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, surge como producto de las estadísticas alarmantes en el caso de muertes de mujeres y de las que sufren violencia de todo tipo dentro del hogar. Aquí se han tipificado como delitos nuevos, el femicidio, la violencia intrafamiliar, la violencia económica, entre otros. Según cifras obtenidas de Prensa Libre, 590 mujeres fueron asesinadas en 2007. 100 muertes se registraron en 2008, tres mil es la cifra que se maneja sobre la muerte de mujeres desde 2002, por grupos de derechos humanos.

3.4. El traslado de los reos

El traslado de los reos se da en la mayoría de casos cuando los mismos tienen que prestar declaración o realizar alguna diligencia judicial, pero también se da cuando son llevados a consulta con médicos particulares; pero en la Ley del Régimen Penitenciario no hay nada que regule el tema, lo que amerita un análisis y reflexión al respecto.

3.4.1. La realidad nacional en el sistema

El problema de la decadencia que ha sufrido el Sistema Penitenciario, se debe entre otras causas, a la falta de interés en las políticas de los gobiernos en turno. La ausencia

de una ley que regule adecuada y técnicamente al Sistema Penitenciario, dotada de los recursos materiales, humanos, formales, necesarios, no hace posible hablar de una situación que mejorará en un futuro inmediato. También, se observa que la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP) solamente administra 16 de los 35 recintos penitenciarios. El resto, especialmente aquellos en el interior del país, están bajo la supervisión directa de la policía del lugar, lo cual denota también la falta de coordinación entre unos y otros, que trasciende a no cumplir con los principios de resocialización y rehabilitación del delincuente.

La realidad planteada se confronta con las normas internacionales en materia de detención; que contemplan que en general, la autoridad responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la autoridad responsable de administrar los centros de detención, lo que no se cumple en Guatemala, ya que muchos de los centros penitenciarios se encuentran prácticamente administrados por la Policía Nacional Civil.

El cumplimiento de este precepto internacional constituye entonces, una garantía contra el abuso, y una base fundamental para la supervisión judicial adecuada de los centros de detención. Por otro lado, se tiene conocimiento que los detenidos no están encerrados en estos recintos penitenciarios solamente por un día, sino que pueden estar detenidos durante largos períodos de tiempo. Esta situación no es compatible con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que de alguna manera establece los principios que deben inspirar el Sistema Penitenciario. Este precepto constitucional dispone que los centros penales deben ser dirigidos por personal especialmente capacitado; pero resulta evidente que no sucede así, ya que por lo general, se nombran a dedo, por compadrazgo o porque se les está pagando un favor político.

En el tema de la prisión preventiva, el elevado número de detenidos en las cárceles transmite una imagen errónea de la eficacia del funcionamiento de la administración de justicia, esto ha sido mencionado en distintos foros y talleres, en donde se ha abordado el problema del Sistema Penitenciario. En un estado de derecho, la justicia se perfecciona cuando se dicta la sentencia, ya sea ésta condenatoria o bien absolutoria, y no cuando se encuentra aún el detenido en prisión preventiva, sobrepasando los límites que establece la ley al respecto.

En los centros penales, no existe un control respecto a la categoría o el nivel que deben tener los detenidos de acuerdo a su situación jurídica; de esa cuenta es que los detenidos se encuentran todos juntos; es decir, no se les clasifica de acuerdo a su peligrosidad o al delito cometido o al grado de culpabilidad, lo más grave es que también no existe separación entre los condenados y los pendientes de sentencia.

Otro problema que enfrentan los centros penales son las deficiencias estructurales relacionadas con su antigüedad y la falta de mantenimiento, así como el hecho de que muchos de estos edificios no fueron construidos con el propósito de servir como instalaciones penitenciarias. Por consiguiente, los problemas relativos a la forma en que se asigna el espacio agravan la situación de hacinamiento.

“Se ha podido verificar que ninguna de las seis instalaciones penitenciarias visitadas contaba con un sistema de evacuación en caso de incendio o extinguidores a pesar de que la brigada de bomberos más cercana se encontraba a una distancia considerable. Se observan condiciones de hacinamiento en varias de las instalaciones visitadas y

algunos funcionarios de los centros penales y de detención reconocieron que se trataba de una situación crónica. En algunas de las instalaciones penitenciarias visitadas, la falta de camas suficientes llevaba a los reclusos a dormir en el suelo. Respecto a las estadísticas, debe mencionarse que hay algunas inconsistencias, incluso entre aquéllas que según se informa proceden de fuentes oficiales. Además, los criterios en base a los cuales el Estado define la capacidad máxima de sus instalaciones penitenciarias no son claros, y no parecen incluir el número de camas disponibles en su cálculo.”¹⁸

Ahora bien, como el tema de análisis no es sobre los problemas del Sistema Penitenciario pues eso requiere una investigación diferente, y aunque el tema se relaciona no es ese el objetivo, entramos a analizar de lleno el problema del traslado de los reclusos, que representa para esta institución uno más y que se ha agudizado a raíz de los últimos acontecimientos ocurridos, en donde han fallecido miembros del personal del Sistema Penitenciario y, que como se ha dicho, puede ser debido a represalias por el trabajo que están desarrollando a la fecha. Cualquiera que fuere la causa las muertes siguen ocurriendo y se debe principalmente a que los jueces no acuden a los centros penales, en virtud de que no se les ofrecen garantías de seguridad; así también, en el traslado de los reos o presos, no se toman las medidas de seguridad suficientes, debido a la poca cantidad de agentes de la Policía Nacional Civil que hacen el acompañamiento de los reos.

En hechos recientes se han registrado ataques a trabajadores del Sistema Penitenciario como el perpetrado el día 25 de mayo el presente año: “Ocurrió a unos 200 metros de

¹⁸ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. **El sistema penitenciario guatemalteco**. Pág. 2

un cuartel militar de la capital donde murió un guardia carcelario y otro resultó con heridas graves. Según informaron los noticieros, los dos policías viajaban en un transporte de la institución el cual fue atacado con fusiles por desconocidos que se transportaban en un automóvil que había sido robado en marzo. Un portavoz de los Bomberos Municipales dijo a periodistas que el vehículo oficial recibió al menos 50 impactos de bala, lo que cobró la vida del guardia Juan Antonio Rivera, de 30 años de edad y con 10 años de servicio en la Dirección General del Sistema Penitenciario. Mientras que el otro guardia, quien era el chófer, Alberto Cordero, de 32 años, quedó gravemente herido y fue trasladado a un centro asistencial.

Un segundo ataque ocurrido en la misma fecha, también con armas de grueso calibre, fue perpetrado en la carretera Interamericana, en el departamento de Chimaltenango, en contra de una unidad de la Policía Nacional Civil (PNC) que trasladaba a un reo.

El portavoz de los Bomberos Municipales de Chimaltenango, confirmó a emisoras locales que un agente de la PNC, identificado como Jaime Monzón murió y otros cuatro guardias carcelarios y dos reos quedaron heridos.

Los ataques se producen cinco días después de un frustrado motín en una cárcel de máxima seguridad, en donde miembros de la pandilla Mara Salvatrucha (MS) advirtieron sobre atentados al Sistema Penitenciario.

El 20 de mayo del presente año, un grupo de la MS tomó como rehén al director y a tres guardias de la cárcel de El Boquerón para exigir a las autoridades el retorno a ese presidio de tres de sus líderes recluidos en otra prisión, lo cual fue cumplido por las

autoridades. Sin embargo, horas después, cuando los reos entregaron a los rehenes, los tres pandilleros fueron trasladados de nuevo a otra cárcel, y los pandilleros advirtieron que se vengarían por lo que denominaron "una burla".

El pasado 7 de mayo fue asesinado a tiros el director de la cárcel El Boquerón, Mario René Zúñiga. Las autoridades atribuyeron el ataque a miembros del crimen organizado, que pretende tomar el control de las cárceles del país. Mientras que en abril pasado se perpetraron dos ataques armados en contra de las torres de vigilancia de las prisiones de Pavón y del Centro de Orientación Femenina, que dejaron un agente herido de bala. Durante el año 2009 fueron asesinados a tiros 10 miembros del Sistema Penitenciario.”¹⁹

En otro hecho ocurrido el 28 de junio del año en curso: “Una pareja de trabajadores del Preventivo de la zona 18 fue víctima de la violencia esta mañana, cuando fueron atacados a tiros, tras dejar a su hijo en una guardería. Según la información de los cuerpos de socorro, el sitio donde ocurrió el suceso fue la 14 avenida, frente a la casa 3-56, de la colonia Atlántida, de la zona 18.

Asimismo, se supo en la escena del crimen que la mujer que integraba dicha pareja fue secuestrada por sujetos armados. Antonio Galicia, vocero de la PMT de la ciudad de Guatemala, informó que han cerrado esa arteria debido a que el Ministerio Público realiza los trámites de identificación.”²⁰

¹⁹ Prensa Libre. **Ascienden a dos los muertos en ataques a guardias del Sistema Penitenciario.** Pág. 4

²⁰ El Periódico. **Ataque a guardias del Sistema Penitenciario.** Pág. 8

Otro hecho, también reciente, fue perpetrado a un vehículo del Sistema Penitenciario de Mazatenango que se disponía a trasladar a once reos a la ciudad capital: “El vehículo de presidios trasladaba a un grupo de once reos desde la prisión de Mazatenango hacia los tribunales de la ciudad capital, cuando fue atacado a tiros desde un automóvil en marcha, explicó la Policía Nacional Civil en un comunicado. Mientras, un portavoz de los Bomberos Voluntarios explicó que los dos guardias del presidio, identificados como Francisco Pérez y Darwin López, resultaron con múltiples heridas de bala en diferentes partes del cuerpo. Los reos resultaron ilesos en el ataque armado.

Pandillas con sus jefes entre rejas llevan a cabo un plan dirigido a implantar el terror, con acciones cuyos resultados son calificados de macabros y provocan un repudio generalizado, pero sin una respuesta adecuada hasta el momento.

El SP restringió recientemente el régimen de visitas a los presos, pues familiares y otros relacionados, sobre todo mujeres, aprovechaban para introducir infinidad de objetos prohibidos, desde celulares hasta drogas, pasando por armas de fuego. Las maras o pandillas aprovechan su poder financiero para sobornar a los guardianes y así facilitar su labor, y mediante los teléfonos móviles los jefes siguen tranquilamente impartiendo órdenes a sus subordinados fuera de las cárceles para cometer las fechorías

El pasado sábado fue asesinado a tiros un guardia del Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18, cuando viajaba en un microbús. En ese ataque también murieron cinco mujeres que viajaban en ese transporte público de pasajeros.

El pasado 29 de junio también fue secuestrada y luego descuartizada Wendy Mariela Colín, quien era la jefa de personal del Centro Preventivo, hecho en el que también fue asesinado su esposo Henry Giovani Estrada, que había sido guardia de presidios.

Según el Ministro de Gobernación Carlos Menocal, los ataques al Sistema Penitenciario buscan intimidar a las autoridades para que den marcha atrás con los controles en las prisiones. El presidente Álvaro Colom, advirtió ayer sobre una escalada en los hechos de violencia, como resultado de las medidas de 'orden y disciplina' que pretenden imponer las fuerzas de seguridad.

En lo que va del año 2010, el Sistema Penitenciario ha sido blanco de varios ataques que las autoridades atribuyen al crimen organizado debido al control que se ejerce en las cárceles del país. La violencia que afecta a Guatemala, generada en su mayoría por las pandillas juveniles, el narcotráfico y grupos del crimen organizado, se cobra la vida cada día de unas 17 personas.²¹

Estos ejemplos dados en noticias de prensa demuestran la necesidad que existe de cambiar el actual mecanismo que se utiliza para trasladar a los reos o presos a realizar las diligencias judiciales, ya que como se puede ver en algunos casos los sucesos se dieron cuando se trasladaba a algún reo o preso a realizar alguna diligencia judicial.

²¹ Prensa Libre. **Ataque a camión del Sistema Penitenciario que transportaba 11 reclusos.** Pág. 4

3.5 Análisis de la iniciativa de ley que pretende reformar el Código Procesal Penal respecto al traslado de los jueces a los centros carcelarios

Esta iniciativa conocida por el pleno del Congreso de la República de Guatemala en febrero de 2008, ha tenido como fundamento lo siguiente: que el actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República ha sido objeto de varias reformas que, aunque necesarias, no han hecho efectiva la seguridad física, psíquica o patrimonial de la población; es decir, que el ordenamiento legal en materia penal no restringe la peligrosidad de los individuos y aunque se garantiza el derecho de defensa y presunción de inocencia, tales normas han sido manipuladas para dejar en libertad a presuntos delincuentes que vuelven al seno de la sociedad a incurrir en hechos criminales.

Después de casi 12 años de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal, ha sufrido importantes modificaciones para su actualización a la realidad del país; sin embargo, la dinámica propia del derecho, unida a la experiencia adquirida en la diaria práctica legislativa y judicial, han evidenciado la necesidad que algunas de sus disposiciones sean reformadas a fin de mejorar la administración de la justicia penal, resultado de su armonización y ajuste preciso y concreto con el Código Penal y otras leyes penales.

Con esa finalidad y entre otros importantes cambios, se hace necesario restringir la aplicación de medidas sustitutivas que, si bien es cierto, son oportunas y pertinentes en hechos delictivos sin ninguna trascendencia social, también se deja la libertad que se aplique a sujetos que muestran indicios evidentes de criminalidad y peligrosidad social, lo

cual se debe suprimir, eliminando asimismo las variadas interpretaciones y aplicaciones que provocan retrasos innecesarios en el trámite de los procesos.

Debido a la experiencia lamentable que se ha tenido en Guatemala, se consideró necesario que no tengan derecho a medidas sustitutivas las personas sujetas a procedimiento penal por delitos como ejecución extrajudicial, disparo de arma de fuego, lesiones gravísimas, proxenetismo, proxenetismo agravado, desaparición o muerte de la raptada, sustracción agravada, coacción, extorsión, chantaje, estrago, fabricación o tenencia de material explosivo, envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal, tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, facilitación del uso de estupefacientes, inducción al uso de estupefacientes, genocidio, atentado contra altos funcionarios, concusión y fraude; así también, que se amplíe la restricción de tales medidas a personas sujetas a procedimiento penal que hubieren salido por falta de mérito o se les hubiere dictado auto de procesamiento y luego clausura o sobreseimiento y que nuevamente se les ligare a proceso, por el mismo o por diferente delito de los establecidos en el Código Penal y demás leyes penales.

De la misma manera y para hacer congruente la reforma penal adjetiva que ha quedado señalada, también se propone que se reforme la norma penal sustantiva, de manera que se reforme lo que debe considerarse como delincuente habitual, para que se considere como tal al sujeto que habiendo sido condenado por dos delitos anteriores o más, cometidos en el país o fuera de él, hubiere o no cumplido la pena, cometiere un nuevo delito, o al sujeto que además de hallarse en las condiciones ya indicadas, acusare una tendencia definida al delito a criterio del juez, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, la inferioridad moral del medio en que actúa, las relaciones que

cultiva, los móviles que surgen del delito cometido y todos los demás antecedentes de análogo carácter.

Por otro lado, a pesar de que el Código Procesal Penal vigente establece en general diversas formas para la declaración de los sindicados por hechos delictivos, garantizando en determinados casos la aplicación de medidas sustitutivas, no se han estipulado normas que no permitan la fuga de aquellos detenidos que muestren evidentes signos de peligrosidad social, pues como es del conocimiento público, los mecanismos establecidos para su traslado a los tribunales de la república por parte de los órganos del Estado, no son eficaces, lo que permite la fuga de reos de alta peligrosidad social, que son señalados por la comisión de hechos delictivos que atentan contra la salud, la integridad, la vida y por lo tanto, frenan el desarrollo de la sociedad guatemalteca.

Actualmente, Guatemala se encuentra en un estado de total indefensión ante la organización y constitución de asociaciones de hecho e ilícitas, instituidas por el crimen organizado y el narcotráfico, integradas en la mayoría de los casos por delincuentes habituales y reincidentes a quienes se les imputan delitos sumamente graves, pero gracias al poder económico e influencias que manejan, los mecanismos de seguridad que se planifican y ejecutan para evitar su fuga son insuficientes.

La población en general vive en un permanente estado de temor, terror y miedo ante las denominadas organizaciones del crimen organizado y el narcotráfico, maras y pandillas que se han constituido con el propósito de incurrir en hechos delictivos, contra la sociedad y las personas individuales atentando contra el mismo Estado.

Lo más grave del caso es el alto índice de peligrosidad social que demuestran dichos grupos, y los medios de que disponen, facilitan su fuga cuando deben declarar ante los órganos jurisdiccionales, por lo que deben dictarse medidas eficaces para que cuando sean aprehendidos se garantice no sólo su permanencia en los centros de detención, sino que coadyuven a evitar la fuga, evitando de esta manera que puedan incurrir en nuevos hechos que constituyan delitos.

Además de lo anterior, como es bien sabido, uno de los objetivos básicos del Código Procesal Penal es facilitar la aplicación de la ley penal y no poner en riesgo innecesario a autoridades y agentes del sistema penitenciario o de los órganos jurisdiccionales en el traslado de detenidos de alta peligrosidad social, por lo que es necesario en todo lo que sea posible, que los actos jurisdiccionales establecidos en el Código Procesal Penal se realicen con eficacia y eficiencia, pero que a la vez se proteja a la sociedad de los delincuentes organizados y el narcotráfico.

Así pues, una de las soluciones al problema radica en adicionar un Artículo al Código Procesal Penal a efecto de establecer un lugar determinado para la primera declaración de los sindicados por hechos delictivos, así como para la asistencia a audiencias dentro del procedimiento preparatorio e intermedio; de manera que se garantice el derecho de los detenidos pero que se elimine la posibilidad de fuga de los mismos, de manera que los jueces de primera instancia realicen tal diligencia en el centro de detención y no se traslade innecesariamente al reo a los órganos jurisdiccionales. Todo esto con el fin de reducir significativamente el peligro de fuga de individuos que se presume su participación en la violencia imperante en el país, el crimen organizado y el narcotráfico; por lo tanto, es esencial que sus declaraciones se realicen en los mismos centros de

detención preventiva, para evitar daños graves a la sociedad y a los órganos y autoridades del Estado.

La reforma que se propone se considera esencial para fortalecer la administración de justicia penal en el país y, garantizar la seguridad jurídica, física, psíquica, patrimonial, familiar e integral de los guatemaltecos; por lo que, en ejercicio de la iniciativa de ley que confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y en procura de ese objetivo, es necesario someter a la consideración del honorable pleno del Congreso de la República la iniciativa que determine la necesidad impostergable de incorporar una reforma para proteger a los guatemaltecos honrados en forma integral, con sustentación técnica desde la perspectiva jurídica y legislativa, misma que ha sido enriquecida con el aporte de profesionales juristas y operadores de justicia penal guatemalteca, entre los que se encuentran magistrados actuales de la Corte Suprema de Justicia; así como con las propuestas de abogados litigantes y jueces.

En cuanto al contenido de dicha iniciativa, es el siguiente: “Artículo 1, se adiciona el Artículo 86 bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así: Artículo 86 bis. Lugar de la declaración. Los Jueces de Primera Instancia responsables del procedimiento preparatorio e intermedio, tomarán la declaración de los sindicados siguientes, exclusivamente en los Centros de Detención Preventiva donde se encuentren reclusos los mismos, estos son: a) los sindicados en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales; b) Los sindicados acusados por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación del menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado, asociación para delinquir; c)

Los sindicatos a quienes se impute cualesquiera de los delitos comprendidos en la Ley contra la Narcoactividad; d) Los sindicatos comprendidos en el Artículo 264 del prescrito Código; e) Los sindicatos de quienes se presume su peligrosidad social o que puedan obstaculizar la averiguación de la verdad. Asimismo, se faculta a los Jueces de Primera Instancia a que dentro de los Centros de Detención Preventiva realicen las otras diligencias de audiencia que fueren necesarias o que se tuvieren que realizar dentro del proceso en contra de los sindicatos en quienes concurren los presupuestos del presente Artículo. Para la debida eficacia de las presentes disposiciones, las autoridades del Ministerio de Gobernación y de los Centros de Detención Preventiva habilitarán un espacio físico adecuado para que los Jueces de Primera Instancia y las partes que intervienen en los procesos realicen su labor eficientemente en las audiencias programadas, así como dotar del equipo y material que fuere necesario para facilitar la labor de las autoridades judiciales.

Los Centros de Detención Preventiva son responsables de facilitar la labor de los órganos jurisdiccionales y de la seguridad de las personas que intervengan en tales diligencias, especialmente la de los detenidos. Se faculta al Organismo Judicial para la instalación de Jueces de Primera Instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, de carácter móvil a efecto de darle cumplimiento efectivo a la presente disposición.”

“Artículo 2. Se reforman los cuatro últimos párrafos del Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, los cuales quedan así: No se concederá ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente a sindicatos a quienes se les hubiere dictado falta de mérito o auto de procesamiento en dos o más procesos instruidos en su contra por el mismo o diferente delito, a reincidentes o

delincuentes habituales, a los sindicados de los delitos de portación ilegal de arma de fuego, disparo en la vía pública y las demás comprendidos en la Ley de Armas y Municiones, a los sindicados acusados de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado, asociación para delinquir, a los sindicados acusados de haber cometido los delitos comprendidos en los Artículos 132 bis, 142, 146, 179, 180, 184, 191, 192, 201 bis, 201 ter, 209, 210, 211, 214, 261, 262, 284, 287, 302, 307, 309, 310, 376, 384, 449 y 450 del Código Penal.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas a los sindicados de los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad, con excepción de las personas que sean sometidas a proceso penal por el delito de posesión para el consumo, a quienes se les podrá otorgar y deberá agregarse obligatoriamente la rehabilitación en un centro de salud especializado. Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este Artículo deberá quedar en relación proporcional con el daño causado. A los sindicados en procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, y contrabando aduanero, no podrá concedérseles ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este Artículo, excepto la de prestación de caución económica.”

“Artículo 3. Se reforma el numeral 24 del Artículo 27 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: Habitualidad: la de ser el reo delincuente habitual. Se declarara delincuente habitual: 1. Al sujeto que habiendo sido

condenado por dos delitos anteriores o más cometidos en el país, o fuera de él, hubiere o no cumplido la pena o cometiere un nuevo delito; o, 2. Al sujeto que, además de hallarse en las condiciones indicadas, acusare una tendencia definida al delito en concepto del juez, por el género de la vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, la inferioridad moral del medio en que actúa, las relaciones que cultiva, los móviles que surgen del delito cometido y todos los demás antecedentes de análogo carácter. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.”

“Artículo 4 Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.”

Como se puede observar, con esta iniciativa lo que se pretende es sancionar más drásticamente al delincuente; además, en el caso específico del procedimiento preparatorio o intermedio, los jueces de primera instancia serán los que acudan a los centros penitenciarios en donde se encuentran los reos o presos y no que éstos sean trasladados a la torre de tribunales o bien al órgano jurisdiccional.

Así también, faculta al Organismo Judicial para la instalación de jueces de primera instancia específicos para estas diligencias y los denomina móviles; o sea que, serán diferentes de los jueces que permanecen en las sedes de los tribunales, lo cual puede ser ventajoso pues se incrementaría la cantidad de jueces, que es lo que hace falta para que los procesos se agilicen.

3.6. Ventajas y desventajas de que los jueces se trasladen a los centros penitenciarios

3.6.1. Ventajas

Dentro de las principales se encuentran:

- a) Habrá más seguridad para el personal que labora en el Sistema Penitenciario; pues no se van a exponer físicamente a los constantes ataques de los delincuentes.
- b) Se ahorrará económicamente, pues no será necesario el gasto de transporte, gasolina, seguridad, etc., ya que los presos o reos permanecerán en los centros penales.
- c) Es mucho más fácil la movilización de un juez o tres jueces, a las audiencias, que el traslado del detenido o preso, con la custodia tanto de elementos del sistema penitenciario como de elementos de la Policía Nacional Civil.
- d) Se evitarán los atentados al transporte propio del Sistema Penitenciario o bien de la Policía Nacional Civil.
- e) Se evitaría en gran porcentaje el delito de evasión; y
- f) Todo lo anterior proporcionará más seguridad a la población guatemalteca

3.6.2. Desventajas

Dentro de las principales se pueden señalar las siguientes:

- a) Se tendrá que implementar un sistema de seguridad para el traslado y la permanencia de los jueces a los centros penales; pues serían ellos los que quedarían expuestos a los atentados y ataques armados, con tal que no cumplan su función o diligencia.
- b) Se puede dar con más facilidad la fuga de información, que provocaría motines o altercados entre los reos, para que no se lleven a cabo las diligencias o audiencias.
- c) El Sistema Penitenciario tiene que adecuar sus instalaciones para que se lleven a cabo las diligencias y si son varias el mismo día necesitarían varias salas, pero el problema principal aquí sería la falta de presupuesto.

3.7. Factibilidad económica

Recientemente se han recortado los presupuestos de varias instancias de gobierno y el Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia no se salvaron de ello; de hecho, no cuentan con presupuesto que les permita incurrir en erogaciones de esta naturaleza, para equipar los lugares en forma adecuada para las audiencias orales, o para seguridad blindada de los jueces, para que éstos acudan a los centros penales o penitenciarios.

En similar situación se encuentran las autoridades del Ministerio de Gobernación y consecuentemente del Sistema Penitenciario y de la Policía Nacional Civil.

Por lo tanto, para poder contar con los recursos necesarios y llevar a cabo este proyecto, es necesaria una reforma al presupuesto general de ingresos y egresos de la nación, para dotar de más recursos tanto al Organismo Judicial, como al Ministerio de Gobernación y así poder hacer los cambios y espacios necesarios en la

infraestructura de los centros carcelarios para realizar las diligencias del caso; especialmente en los casos de alto impacto. Además, es necesario que exista voluntad política de parte de los diputados del Congreso de la República, ya que ellos son los facultados constitucionalmente para hacer reformas al presupuesto antes mencionado

3.8. Funcionamiento de los tribunales en el traslado de los presos: la evasión

3.8.1. Aspectos considerativos

Tal como se ha venido analizando, actualmente existe un problema complejo en el Sistema Penitenciario guatemalteco, que viene desde hace años atrás, y que las autoridades de los gobiernos de turno no han tenido interés en solventar o mejorar. A raíz de la suscripción de los Acuerdos de Paz en 1996 y la promulgación del Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se pudo haber encarado esta problemática desde la óptica objetiva que ameritaba, lo cual no ha sucedido, pues al contrario el problema se ha agudizado, sin que las autoridades hagan algo al respecto.

Por otro lado, la evasión de presos, y los atentados contra el personal del Sistema Penitenciario han provocado la decisión de no enviar más detenidos o presos a los órganos jurisdiccionales para la celebración de las audiencias que correspondan de acuerdo a los procesos penales pendientes, lo que ocasiona también retroceso en la agilización de los mismos, violándose así el derecho al debido proceso de las personas detenidas

3.9. El delito de evasión dentro del análisis de la realidad nacional

El delito de evasión de presos, se encuentra contemplado como un delito que atenta contra la administración de justicia, el cual se lleva a cabo en forma dolosa cuando es planificado por el mismo detenido o bien se comete en forma culposa o imprudencial, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de libertad. Siendo en este último caso el sujeto activo, ya sea en el ámbito doloso o culposo, el funcionario o empleado del Sistema Penitenciario a cargo de la guarda y custodia de un detenido o preso.

En Guatemala, la realidad demuestra que durante mucho tiempo se ha mantenido la comisión constante de este delito, por diversidad de circunstancias. Sin embargo, a raíz de las últimas evasiones que se han suscitado, hizo necesario la conformación de la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, organización sumamente relevante en cuanto a la funcionalidad del sistema, y que tuvo como origen la fuga de 78 reclusos de la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla, de esa cuenta un grupo de organizaciones no gubernamentales (Madres Angustiadas, Fundación Myrna Mack y Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro FADS), plantearon al Presidente de la República la opción de conformar una comisión consultiva, que se encargara de abordar los problemas del Sistema Penitenciario de manera integral, con la participación de la sociedad civil y de funcionarios de gobierno.

A pesar de esta comisión, el problema de la evasión de presos continúa latente y para atender esta situación se tendrían que analizar aspectos propiamente de deficiencias del actual Sistema Penitenciario. La evasión de presos entonces, resulta contraria a los fines

y principios del Sistema Penitenciario que debe responder a la resocialización y rehabilitación del delincuente, durante el tiempo de estadía en dichos centros penitenciarios.

Los principales objetivos del Sistema Penitenciario son: Es el organismo responsable de alojar a los detenidos en prisión preventiva, cuando ha sido judicialmente determinado que esto es necesario para proteger los fines de la justicia. También está encargado de albergar a los reclusos que cumplen una pena judicialmente impuesta, en cuyo caso el objetivo primordial del sistema es la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad. El ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva su propósito y que no conduce a la violación de otros derechos básicos.

Las deficiencias en el sistema de justicia penal, tienen necesariamente un fuerte impacto negativo sobre la capacidad del Sistema Penitenciario para cumplir sus objetivos. Las autoridades del Estado han reconocido que éste está en crisis. Según las autoridades del Sistema Penitenciario, la Comisión para Transformar el Sistema Penitenciario ha diagnosticado muchos problemas y ha definido los desafíos en términos generales; asimismo, publicó varias recomendaciones básicas en 1999.

Las medidas para implementar esas recomendaciones han sido, sin embargo, pocas y distantes, porque lo definen las estadísticas al respecto. “El sistema carcelario guatemalteco a septiembre de 2006 contaba con una población de hombres y mujeres de 8,359 personas de las cuales 3,952 se encontraban cumpliendo condena (47%), 4,307 en prisión preventiva (52%) y 100 personas en prisión por faltas (1.19%). Al igual que el año

2005 los centros a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario cuentan con una capacidad instalada aproximada de 7,043 plazas distribuidas en 184 centros de privación de libertad, de los cuales seis están destinados a cumplimiento de condena y 12 a personas en prisión preventiva. Mientras que los centros a cargo de la Policía Nacional Civil suman 27 que son destinados a prisión preventiva, estos centros suman una capacidad instalada de 452 plazas aproximadamente, lo que suma una capacidad aproximada de 7,496 plazas en total.

De los datos anteriores obtenemos que se cuenta con 45 centros de privación de libertad, seis para cumplimiento de condena y 39 para prisión preventiva. Las políticas de la actual administración, van dirigidas principalmente al tema de seguridad e implementación de la Ley del Régimen Penitenciario, sin embargo, los problemas estructurales son los mismos: condiciones precarias y malos tratos.”²²

Siendo los problemas estructurales los siguientes: Ausencia de condiciones para la implementación de Ley del Régimen Penitenciario, el Sistema Penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley; actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además, no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la Ley del Régimen Penitenciario a cada quien.

²² Procurador de los Derechos Humanos. **Informe sobre la situación actual del Sistema Penitenciario.** Pág. 10

Uno de los problemas mayores con que se enfrenta el Sistema Penitenciario es el de la corrupción, siendo el principal instrumento de la misma, la ubicación de sectores, éste es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas, así también el dominio de los centros por los propios reos o presos, frente a la autoridad. Lo que ha ocasionado algunas veces que reos que tengan que ir a alguna diligencia a la Torre de Tribunales, no asistan pues no existe un efectivo control sobre el poder que los mismos reos ejercen dentro de las cárceles del país.

3.10. Bases para que entre en vigencia la iniciativa de ley del Congreso de la República Guatemala

De conformidad con lo que se ha analizado hasta este momento, es importante considerar que la iniciativa de ley que se ha descrito, no podría responder a las necesidades actuales del Sistema Penitenciario y de los jueces de primera instancia penal. Para ello, se tendrían que emplear otros mecanismos de acción pues resulta evidente que el traslado de presos y reos siempre va a existir; por lo que seguirá siendo uno de los puntos débiles de la seguridad, porque no solamente a los juzgados y tribunales asisten, sino también a hospitales y otras dependencias públicas y privadas.

Por lo tanto, se debe crear un reglamento de seguridad pública que implique única y exclusivamente el tema del traslado de los presos o reos a las diversas instituciones, con el apoyo de las fuerzas militares.

Por todo lo antes expuesto es que el Estado de Guatemala debe aprobar de urgencia la iniciativa de ley analizada y reformar el Código Procesal Penal para que las diligencias y audiencias de todos los reos o detenidos se lleven a cabo dentro de los centros de detención y así evitar que se sigan cometiendo asesinatos y atentados contra el personal del Sistema Penitenciario.

Para finalizar, creo oportuno hacer un comentario sobre el sistema de declaraciones a través de videoconferencias que se ha realizado en los últimos meses; pues es un método bueno, novedoso y seguro, ya que el reo realiza su declaración desde la cárcel y el juez la recibe en los tribunales de justicia, en este caso se utiliza en reos de alta peligrosidad; por lo tanto, los reos no son trasladados a los tribunales de justicia y con ello se evita el uso de un gran número de agentes de la Policía Nacional Civil y también se evitan ataques al personal del Sistema Penitencio. Lo que veo de negativo en este sistema es que por el momento únicamente se ha utilizado para cuando los reos prestan declaración; por lo que sigue siendo necesario trasladarlos cuando realizan otras diligencias.

Además, utilizar métodos como el de las declaraciones por medio de videoconferencias y también la propuesta que se hace en el presente trabajo de que sean los jueces los que se trasladen a los centros carcelarios para realizar las diligencias judiciales, son alternativas que sin lugar a dudas traerán muchos beneficios al Sistema Penitenciario y sobre todo a la sociedad en general.

CONCLUSIONES

1. A pesar de que existen claramente definidos principios de resocialización y rehabilitación de los presos y condenados, la realidad nacional evidencia que éstos no son aplicados por parte de las autoridades penitenciarias.
2. El Sistema Penitenciario guatemalteco actualmente se encuentra en crisis; no obstante la creación de la Ley del Régimen Penitenciario, que no ha sido cumplida ni aplicada en su totalidad.
3. La fuga y la evasión de presos y los atentados y asesinatos del personal del Sistema Penitenciario, se debe a que no existe un sistema de seguridad eficaz, que provoca también la fuga de información.
4. El principal problema que enfrenta el Régimen Penitenciario de Guatemala, es la falta de presupuesto para poner en práctica métodos especiales para evacuar las audiencias de los reos o condenados.
5. No existe una política de seguridad para el Régimen Penitenciario, lo que ha ocasionado que las cárceles sean un foco de corrupción y de delincuencia organizada que opera impunemente.

RECOMENDACIONES

1. Que las autoridades del Sistema Penitenciario implementen mecanismos para separar a las personas en prisión preventiva de las personas que cumplen penas judicialmente impuestas, y asegurar que los mismos tengan acceso a programas que los puedan rehabilitar y resocializar.
2. Urge que el Organismo Ejecutivo emita el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, para que la misma tenga respaldo y se pueda aplicar correctamente.
3. Se debe aprobar el proyecto de ley analizado en este trabajo, para que sean los jueces los que se trasladen a los centros carcelarios, y evitar así la evasión de presos y los atentados contra las autoridades.
4. El Ministerio de Gobernación debe aumentar el presupuesto del Sistema Penitenciario, para que las declaraciones a través de videoconferencias se incrementen para todas las diligencias o bien, si los jueces se trasladan a las cárceles para que se les brinde la seguridad que el caso amerite.
5. Que las autoridades del Sistema Penitenciario establezcan programas especializados de reclutamiento, capacitación, mejora de salarios y condiciones laborales para todo el personal asignado a las instalaciones penitenciarias, para así erradicar la corrupción.

BIBLIOGRAFÍA

Ascienden a dos los muertos en ataques a guardias del Sistema Penitenciario. Prensa Libre. (Guatemala). Año 60, No. 19563. (miércoles 26 de mayo de 2010). Pág.4.

Ataque a camión del Sistema Penitenciario que transportaba a 11 reclusos. Prensa Libre. (Guatemala). Año 60, No. 19596. (lunes 28 de junio de 2010). Pág. 4.

Ataque a guardias del Sistema Penitenciario. El Periódico. (Guatemala) Año 30, No. 10786. (miércoles 30 de junio de 2010) Pág. 8.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Prisión preventiva y ciencias penales.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.

CABANELLAS Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Tomos II y III. 11^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta,S.R.L. Viamonte, 1996.

CAFFETARA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal.** Córdoba Argentina: Ed. Lern, 1994.

CARRANZA Y RIVAS, Raúl. **Derecho penitenciario.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1986.

CERVELLO DONDERIS, Vicente. **Derecho penitenciario.** Valencia, España: (s.e), 2001.

CESAMO, José. **Estudio de las sanciones disciplinarias penitenciarias.** 10^a. ed. España: Ed. Gráficas Carasa, 2002

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco.** 11^a. ed. Guatemala: Ed. Centroamericana, 2006

Espasa Calpe, S.A. **Diccionario enciclopédico.** Tomo II. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, S.T., 2001.

[http://www.myynamack.org.gt/analisis sistema penitenciario/162](http://www.myynamack.org.gt/analisis_sistema_penitenciario/162) (8 de septiembre de 2009)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1987

Procurador de los Derechos Humanos. **Informe sobre situación actual del sistema Penitenciario**. Guatemala: (s.e.), 2008

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. **El sistema penitenciario guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 2010

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1978

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1974

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 22-2008, 2008

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-86, 1986

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994

Ley de la Policía Nacional Civil, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-97, 1997

Ley del Procurador de los Derechos Humanos, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 32-87, 1987

Ley del Régimen Penitenciario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-2006, 2007